

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2023-00001-00
<i>Accionante:</i>	Camila Gutiérrez Bermúdez, en su condición de Representante Legal de COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA
<i>Accionada:</i>	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
<i>Derechos f/les reclamados</i>	Debido proceso y petición

Becerril, Cesar, martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Luego de valorado cada uno de los elementos allegados al expediente, corresponde al Despacho dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción preferente incoada Camila Gutiérrez Bermúdez, en su condición de Representante Legal de COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y petición.

2. HECHOS

Los presupuestos facticos que motivaron al accionante para acudir a la acción constitucional son los siguientes:

- 1. La secretaria de Hacienda del Municipio de becerril adelanta en contra de nuestra compañía unos dos procesos tributarios uno por RESOLUCIÓN SANCIÓN DE NO REGISTRADOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RIT (registro de información tributaria) de la Secretaría de Hacienda del municipio de MUNICIPIO DE BECERRIL. y otro por EMPLAZAMIENTO DECLARAR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ANUAL*
- 2. Bajo el proceso de RESOLUCIÓN SANCIÓN DE NO REGISTRADOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RIT (registro de información tributaria), se nos notifico auto de apertura, auto de pliego de cargos, resolución sanción, y por ultimo mandamiento de pago.*
- 3. En Todas las actuaciones surtidas COSINTE LTDA ha dado respuesta de manera oportuna, puesto que sabemos la importancia y lo complejo que significa estar inmersos en este tipo de procesos*
- 4. La resolución sanción fue notificada en el mes de septiembre, motivo por el cual contábamos con 2 meses para interponer el correspondiente recurso, el cual se radico al correo auxiliarrecaudo@becerril-cesar.gov.co el dia 26 de Octubre de 2022.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

5. A pesar de radicar dicho recurso, por parte de la secretaria no se obtuvo respuesta alguna de esta ni de ninguna comunicación trasladada a la entidad.

6. El mandamiento de pago se nos notificó el día 16 de diciembre en horas de la tarde, en el cual RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BECERRIL y a cargo de COSINTE LTDA CONSULTORIA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑIA LTDA., identificado(a) con N° 830019581 por la

cuantía de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (\$50.912.263), por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva, más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso .SEGUNDO.

Advertir al deudor que dispone de 15 días, siguientes a la notificación de esta providencia para cancelar las deudas o proponer las excepciones legales que estimen pertinentes, conforme al artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional. TERCERO.

Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca el ejecutado, su apoderado o representante legal, dentro de los 10 días siguientes a la misma. Si vencido el término no comparece, se notificará por correo, conforme lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 427 del Acuerdo 015 del 28 de Noviembre del 2018.

7. A pesar que, en dicho mandamiento, no se decretan ni ofician medidas cautelares y aun sin esperar el tiempo correspondiente para excepcionar sobre dicha decisión, la entidad ordeno el embargo de las cuentas bancarias de las que somos titulares, embargando por un valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (\$50.912.263), nuestra cuenta aperturada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA y adicional a ello un embargo por SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$6.561.000). de nuestra cuenta aperturada en El BANCO PICHINCHA.

8. Frente a dicha obligación nunca se tuvo claridad de cómo estaba liquidado el valor que dice la entidad que se le adeuda, lo cual se manifestó en los comunicados enviados procedentes de las contestaciones a los requerimientos, de los cuales NUNCA se tuvo respuesta

9. Teniendo en cuenta ello, procedimos a comunicarnos con la SECRETARIA DE HACIENDA DE BECERRIL, sin embargo, al comentar la situación nos informaron que no se encontraba respuesta o recurso alguno frente a la resolución sanción, motivo por el cual se volvieron a enviar los correspondientes soportes.

10. A la fecha de hoy, aun no se ha dado respuesta y por el contrario nos está perjudicando gravemente el proceder de dicha secretaria, ya que vulnerando nuestro derecho al debido proceso y a la defensa técnica , expidió una medida cautelar de embargo a nuestras cuentas bancarias , por un valor bastante alto que esta entre dicho ya que como se soportó en los anexos NO DEBEMOS ya que por factor de territorialidad dicha obligación solo y exclusivamente pertenece a la ciudad de Bogotá.

11. Dicha medida cautelar afecta enormemente el funcionamiento de nuestra compañía y el seguir de la misma, ya que está atravesando una difícil situación económica, lo que ha llevado a tomar diversas decisiones de tipo administrativo y con esta medida tan desproporcional y arbitraria

obligara a COSINTE LTDA a desistir de los servicios prestados por varios de sus empleados ya que no es viable financieramente hasta tanto no se solucione dicho inconveniente. Es claro que la secretaria de hacienda del municipio de becerril violo los derechos anteriormente invocados, esto en el sentido que NUNCA se manifestó a nuestras múltiples peticiones y respuestas a sus requerimientos, dando por ciertos hechos que no corresponden a la realidad, actuando de manera arbitraria, ABUSANDO de sus facultades como jurisdicción de cobro coactivo”.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

- "1. Que se tutelen los derechos al debido proceso y vulnerado por el accionado.*
- 2. Ordenar al accionado dar trámite al recurso de reconsideración elevado y a dar respuesta de fondo al mismo.*
- 3. Teniendo en cuenta la violación a procedimiento de cobro, que el juez de tutela ordene el levantamiento de la medida cautelar de manera provisional mientras dicha secretaria se pronuncia frente a las actuaciones desplegadas por COSINTE LTDA*
- 4. Ordenar al accionado a dar trámite al proceso de conformidad forma que precisa el Acuerdo No 012 de 2020 y concordante con lo indicado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional."*

4. PRUEBAS

- Copia del mandamiento de pago
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de COSINTE LTDA CONSULTORIA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑIA LTDA.
- Copia de pantallazo de respuesta a requerimiento de fecha 17/05/2022
- Copia de pantallazo donde se da respuesta a requerimiento 17/05/2022
- Copia de recurso de reconsideración
- Recibo de pago de industria y comercio
- Copia de pantallazo de excepciones contra mandamiento de pago
- Copia de "Pliego de cargos de contribuyentes no registrados de declaración del impuesto de industria y comercio - anual"
- copia del "anexo explicativo pliego de cargos".
- Copia de derecho de petición de fecha 28/12/2022

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue remitida por competencia del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS quien lo decidió mediante auto, una vez se recibe en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha 11/01/2023 AVOCAR conocimiento a prevención ordenando a las entidades vinculadas, oficiadas que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. ALCALDÍA DE BECERRIL: Ejerce su derecho a la defensa, indican que, el accionante ha hecho uso de los recursos de ley frente a la sanción impuesta, resalta que frente al pliego de cargos el petente se opuso, por lo que fueron valorados sus argumentos y se optó por continuar con la sanción.

En lo que respecta al recurso de reconsideración, expone que nunca fue presentado el mismo, lo anterior de acuerdo con la búsqueda realizada en el correo respectivo, resaltando que revisado la metadata se advierte que el archiva mencionado por el actor tiene fecha de creación de 28/12/2022, es decir que no pudo ser enviada en la fecha indicada porque para la misma aun no había sido creado.

De cara al mandamiento de pago, hace saber que fueron presentadas unas excepciones, de las cuales también pronunciamiento, con lo que asegura han sido atendidos cada uno de los requerimientos. Por todo lo que ha colocado de presente considera que las pretensiones deben ser negadas por improcedentes, además asegura que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela "*como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual*" con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia le corresponde al Despacho establecer si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, representado legalmente por Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde, vulneró el derecho fundamental al debido proceso a COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA, al proceder a imponer una SANCIÓN DE NO REGISTRADOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RIT).

- Procedencia de la acción de tutela

Desde los inicios de las consideraciones, esta funcionaria quiere hacer énfasis que de acuerdo con los pacíficos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona o entidad, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso, en ciertos casos, de los particulares. En los términos del artículo 86 de la Constitución, por lo que hace necesario demostrar por parte del accionante que la misma procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, el accionante interpuso la acción de tutela en contra la alcaldía del municipio de Becerril – Cesar, cuyo representante legal es el Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde, lo anterior en aras de dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 15/12/2022 por la suma de \$50.912.263.00 CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES, por concepto de las obligaciones tributarias, lo anterior dentro del proceso que se distingue con el número 2022490000120.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. En este caso concreto, la Dra. CAMILA JULIETA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ actúa como representante legal de COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA; por tanto, esta funcionaria colige que está legitimado en la causa por activa.

- Legitimación por pasiva:

Es de pleno conocimiento que el mismo artículo 86 ibidem establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En el caso objeto de examen, la tutela se dirige en contra la Alcaldía del municipio de Becerril, autoridad del orden municipal, razón por la cual, este requisito de procedencia está acreditado.

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema dado que ha sido seriamente cuestionado en muchas de las acciones constitucionales, pero además por ser pilar para la procedencia de la acción preferente, el cual no ha sido indiferente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional dado que se han pronunciado innumerables veces sobre el tema diciendo que para declarar la improcedencia de la tutela con fundamento en que no se configuró el principio de inmediatez se requiere un análisis propio del caso y de las circunstancias en particular, por tanto, no se puede ligeramente o extrapolando consideraciones declarar improcedente la acción constitucional; para salir adelante con el tema basta resaltar que el mandamiento de pago que se cuestiona data del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir que hasta la fecha en que se interpuso la acción de tutela habían transcurrido escasamente un (1) mes, por lo que se supera dicho escaño dado que fue radicada en un tiempo

razonable donde se puede emitir una decisión de fondo sin que exista vulneración del debido proceso.

- La subsidiariedad

La Constitución Política dispone que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que "*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" En ese sentido, los órganos de cierre en sus distintas decisiones han dejado claro que no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso.

Así, resulta oportuno por la trascendencia de la decisión que la vía gubernativa o la judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, por lo que no en todos los casos se puede acudir de manera directa a la vía constitucional para deprecar el amparo de los derechos fundamentales, resultando de vital importancia la necesidad de la intervención del Juez Constitucional ya sea de manera transitoria o definitiva.

- El debido proceso administrativo

En el ordenamiento jurídico el legislador instituyó las herramientas en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre aquellos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-707 de 2017

el debido proceso, el cual se erige como el conjunto de garantías para que los procedimientos sigan las ritualidades estipuladas en la ley.

De modo que es claro que las actuaciones tanto judiciales como administrativas deben fundarse en este derecho, siendo imprescindible el respeto por las ritualidades que el procedimiento exige, al punto que de no advertirse aquel, será loable la inmediación del juez para su salvaguarda.

El debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio"*².

De lo anterior puede extraerse que el derecho comporta un rango constitucional, al encontrarse consagrado en el artículo 29 superior; involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa

- El caso concreto

Así las cosas, se vislumbra que ha sido superado el tema de la subsidiaridad y el principio de inmediatez, por tanto, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para reclamar los derechos fundamentales los cuales manifiestan que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico³, dicha regla se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos (2) excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: (i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) la falta de

² Corte Constitucional. Sentencia T-465 de 2009

³ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Frente a lo cual refulge con meridiana claridad la primera de ella.

Desde los inicios se tiene claridad que lo pretendido con la acción de tutela es dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 15/12/2022 dentro del proceso 2022490000120 seguido por la Alcaldía del municipio de Becerril contra COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA. Sobre el particular resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Respecto del proceso 2022490000120

- El mandamiento de pago dentro del proceso 2022490000120 data del 15/12/2022, y asciende a la suma de \$50.912.263.00, el cual fue debidamente notificado el 16/12/2022
- El 29/12/2022, se presentan excepciones al mandamiento de pago
- El 11/01/2023, se expide la resolución # 04 de 2023, mediante la cual la Alcaldía del municipio de Becerril, resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, la cual fue notificada en la misma fecha

Respecto del proceso 2021590000199

- El 17/05/2022 el accionante da respuesta al requerimiento del pliego de cargos realizado por la Alcaldía de Becerril

En el expediente 2020202100000120

- Fue presentado el recurso de Reconsideración en contra de Resolución sanción de no registrados de declaración del impuesto de industria y comercio- anual

De todo lo que se ha colocado de presente refulge con meridiana claridad que han existido varios procesos en los cuales la Alcaldía del municipio de Becerril – Cesar ha realizado PLIEGO DE CARGOS DE CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS contra COSINTE LTDA, dentro de cada una de las actuaciones la entidad ha sido debidamente notificada, lo anterior se colige sin dubitación alguna dado que presentado excepciones, a contestado requerimientos, e incluso ha hecho derechos de peticiones en aras de aclar algunas dudas.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

Así las, no advierte esta funcionaria que exista violación al debido proceso administrativo, porque al extremo accionante se le ha dado la oportunidad procesal de intervenir en cada proceso para que presente sus recursos y lo he hecho, diferente es que las decisiones adoptadas por el ente territorial no han sido las esperadas por quien representa los intereses de COSINTE LTDA, lo cual por ningún motivo se puede considerar una vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

Resulta de vital, importancia indicar que las excepciones, fueron resultas dentro del termino establecido por la ley, de allí que no ha existido vulneración alguna, diferente es que las pretensiones no fueron acogidas por el ente territorial y decidió motivadamente mantener la decisión, sobre lo cual le está vedado a esta funcionaria pronunciarse, porque ello se debe hacer dentro del proceso establecido para ello, diferente sería si se vislumbra una inobservancia a los trámites administrativos o al debido proceso.

Es así, que no solo se les ha dado a conocer cada una de las decisiones, sino que se han presentado recurso y los mismos han sido valorados y resueltos dentro de los términos establecidos de ley, y se les ha notificado en debida forma, itérese que durante el trámite constitucional se realizó la notificación de la RESOLUCION # 04 de 2023 del 11/01/2023 Mediante la cual se resuelven excepciones propuestas.

Es de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no es una tercera instancia ni está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00001-00
Accionante	COSINTE LTDA
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

diligentemente por el accionante, dado que se han atendido cada uno de los recursos presentados, aunado a que la entidad accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la Dra. CAMILA JULIETA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ, en su condición de Representante Legal de COSINTE LTDA - CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; 806 de 2020 y los lineamientos de bioseguridad trazados por el CSJ, haciéndole saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)